

2

## Derecho de admisión versus principio de no discriminación y principio de igualdad desde la perspectiva de los derechos humanos.

*Dra. Ariela Peralta.*<sup>1</sup>

*Dra. Alicia Saura.*<sup>2</sup>

El llamado "derecho de admisión" carece de regulación en el marco normativo uruguayo y es de público conocimiento que se usa con un amplio margen de discrecionalidad. El mismo es entendido como la posibilidad de los titulares de establecimientos privados abiertos al público, de los titulares de la explotación de un inmueble en el cual se realicen espectáculos públicos, así como de los organizadores de espectáculos y actividades recreativas o comerciales, a exigir determinados requisitos para el ingreso al establecimiento o local comercial como parte de su derecho al libre ejercicio de la actividad empresarial o comercial.

El amplio margen de discrecionalidad utilizado ha originado en forma cada vez más frecuente que en nuestra sociedad se rechace sin motivo expreso el ingreso de una persona a un lugar que ofrece servicios abiertos al público.

Es frecuente que estas situaciones se divulguen en los medios de comunicación y en algunos casos son objeto de denuncias ante diversos órganos de derechos humanos o ante la jurisdicción penal. Sin embargo las respuestas no son ni eficaces ni reparadoras del daño causado a la integridad personal de quien ha vivido estas situaciones. Cuando el rechazo a prestar un servicio que se ofrece abiertamente al público no es justificado ni razonable, implica una afrenta a la dignidad de la persona, al grupo con el que esa persona se identifica y a la sociedad en general.

Las razones que de hecho se aducen en la mayoría de los casos son conceptos de seguridad y orden público, categorías vagas cuya interpretación proviene de los titulares de los establecimientos que ofrecen el servicio o espectáculo o de sus organizadores. De la experiencia recogida, la negativa a

<sup>1</sup> Dra. Ariela Peralta, Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

<sup>2</sup> Dra. Alicia Saura, Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación.

Martha  
Garagorry

ofrecer el servicio o ingreso generalmente va dirigida a personas que se identifican con una opción sexual determinada, o debido a su apariencia, o el color de piel, o por la forma en que se viste, etc. La realidad es que se utiliza el derecho de admisión sin especificar públicamente y con anterioridad motivo o criterio objetivo y razonable alguno.

Sin embargo el libre ejercicio del desarrollo de la actividad empresarial o comercial debe cumplir con normas constitucionales, tributarias, civiles, comerciales, penales e internacionales. Por tanto, la posibilidad que tiene el titular de un establecimiento privado abierto al público o comerciante de limitar la entrada o permanencia en el establecimiento o local comercial, sólo se debería invocar bajo un marco legal.

La prohibición de discriminación se encuentra incorporada tanto a la Constitución de la República Oriental del Uruguay, así como en otras normas del ordenamiento jurídico uruguayo<sup>3</sup> y en los tratados de derechos humanos<sup>4</sup> de los que Uruguay es Parte.

En Constituciones extranjeras existen referencias claras a la imposibilidad de establecer determinadas distinciones por razones de sexo, raza, lengua, religión, opinión política, condición personal o social.

La Constitución uruguaya no consagra esta resolución a texto expreso, aunque ella se considera implícita (artículos 72 y 332), dado que la enumeración de derechos deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

---

<sup>3</sup> Constitución de la República Oriental del Uruguay (art. 8. Ver también arts. 7 y 10), Ley N. 17.817, art. J del artículo 6º del Decreto-Ley N° 10.279, de 19 de noviembre de 1942, y en los artículos 149 bis del Código Penal.

<sup>4</sup> Los instrumentos internacionales aplicables son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos regionales y universales. El artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial establece una lista no exhaustiva de los derechos y los Estados parte tienen la obligación de garantizar que todo el mundo, independientemente de su raza, color u origen nacional o étnico, pueda disfrutar de esos derechos.

En legislación internacional, si bien la mayoría de los instrumentos internacionales refieren a la protección contra la discriminación, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>5</sup>, ratificada por la ley 13670 de fecha 1 de julio de 1968, es una de las garantías más claras de salvaguarda y respeto de los principios de igualdad y no discriminación.

La mencionada Convención en su artículo 5 establece que

*de acuerdo con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico y particularmente en su literal f) establece que se deberá garantizar el derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.*

La norma no es taxativa, en el sentido de que los lugares a los que se pretende salvaguardar el libre acceso pueden ser otros además de los nombrados, la condición es que estén destinados al uso público, es decir estén abiertos al público.

Cualquier razón esgrimida que suponga la afectación a la dignidad de la persona, un trato discriminatorio y desigual basado en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, configura una lesión a los derechos fundamentales y un ataque a los principios de igualdad y no discriminación.

Es un aspecto insoslayable que con el propósito de legislar en este tema nos encontramos con otros derechos en juego, fundamentalmente con el derecho de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre

---

<sup>5</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969.

particulares desde el campo de derecho civil. Sin embargo los Estados han avanzado en el estudio de la ponderación de estos derechos en juego y en vista de la naturaleza y el carácter del principio de igualdad y no discriminación, se puede sostener que la autonomía de la voluntad no es un derecho absoluto y que admite límites "ante la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación".

Es sí que aunque a primera vista, el llamado "derechos de admisión" parecería de dominio absoluto de la autonomía de la voluntad de quien ofrece un servicio al público, este dominio no puede amparar una política arbitraria que configura discriminación y trato diferente y por tanto es legítimo que se establezcan límites al otorgar licencias o ejercer controles, aun en el campo de lo privado pues refiere a servicios abiertos al público que requieren autorizaciones y controles por parte de la administración pública (Estado) dentro de un margen legal determinado.

La prohibición de discriminar y el principio de igualdad implican para los Estados obligaciones negativas (de no hacer) y obligaciones positivas, tales como adoptar medidas para eliminar los prejuicios y los obstáculos que generan un trato discriminatorio. Entre estas medidas se encuentra la de establecer marcos legales, políticas públicas y prácticas en favor de la no discriminación tanto en el ámbito público como en el privado<sup>6</sup>.

A la hora de legislar sobre esta temática es importante tener en cuenta que bajo el derecho internacional el principio de igualdad y no discriminación es una norma imperativa (*jus cogens*) y por tanto implica obligaciones de protección que alcanzan a todas las personas (obligaciones *erga omnes*). En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte"), ha expresado que las obligaciones emanadas de dicho principio "vinculan a todos los Estados y generan efectos

---

<sup>6</sup> Courtis, Christian, "Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación". (Ed.: Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza). Ver también Courtis, Christian, "La eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares" en Baigun et al., "Estudios sobre Justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier". (Ed.: del puerto, Buenos Aires, 2005, páginas 809-826).

con respecto a terceros, inclusive particulares”<sup>7</sup>. En la misma Opinión Consultiva referida a los derechos de las personas migrantes indocumentadas, la Corte resalta que el deber de protección del Estado rige también respecto de aquellas prácticas o conductas de terceros que el Estado tolera o admite cuando las mismas configuran discriminación. En virtud de los compromisos vinculantes adquiridos en los tratados de derechos humanos y por las disposiciones constitucionales y legales vigentes, el Estado tiene la obligación de prevenir y sancionar las conductas discriminatorias de terceros en todo ámbito de la vida en colectivo.

Y que en

*En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. [...] Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.*<sup>8</sup>

La discriminación también puede manifestarse por omisión y por acción. Si la obligación de regular se omite, tal omisión constituirá un ejemplo de discriminación normativa.

La discriminación puede manifestarse por medio de la normativa vigente o por medio de prácticas existentes, es lo <sup>que</sup> se conoce como la distinción entre discriminación *de jure* y discriminación *de facto*. Así también, entre otras, la discriminación puede manifestarse de modo indirecto “cuando el factor de

<sup>7</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, de 17 de diciembre de 2003, párrafo 110.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, de 17 de diciembre de 2003, párrafos 103-104.

distinción explícitamente empleado es aparentemente neutro”<sup>9</sup> pero resulta en un menoscabo a los derechos sin una justificación objetiva.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) establece que

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

En tal sentido, la Corte Interamericana ha utilizado un test a los efectos de determinar cuando existe discriminación bajo responsabilidad del Estado, de modo tal de determinar los márgenes de apreciación estatal<sup>10</sup>. Así la Corte establece que;

*La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo*

<sup>9</sup> Cfr. Courtis, Christian, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”. (Ed.: Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza).

<sup>10</sup> Ver Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica”, de 19 de enero de 1984, párrafos 54-57. “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley. [...]. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. [...].

*trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. [...] No pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>11</sup>*

En base al test utilizado por la Corte Interamericana y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad en la actividad privada, los Estados se ven obligados a ejercer ciertos límites en relación a locales que ofrecen servicio al público a efectos de garantizar el derecho de igualdad.

Lo esencial es que las reglas no pueden aludir a criterios despóticos, caprichosos o discrecionales basados en los factores prohibidos de discriminar que están reconocidos en el marco legal. Pueden existir determinadas reglas que los establecimientos imponen como política comercial que se aplica a todas las personas, potenciales clientes, por igual. Y en este caso es esencial que estas reglas o políticas sean precisas, preestablecidas y ampliamente difundidas, y las mismas no pueden de ninguna manera aludir a criterios discriminatorios o arbitrarios. En tal sentido existen, en derecho comparado, múltiples regulaciones, a modo de ejemplo: no consumir productos no adquiridos en el lugar o no entrar en short o el requerimiento para los hombres del uso de corbata serían factores

---

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH, , Opinión Consultiva OC-4/84, "Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica", de 19 de enero de 1984, párrafos 57. Ver a nivel universal el Comité de Derechos Civiles y Políticos ha interpretado el alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra el principio básico de la igualdad y no-discriminación. Así en su comentario general N° 18, estableció que el artículo 26 del Pacto consagra un "derecho autónomo"

permitidos y razonables si son generales y son pre-establecidos con claridad para el público en general.

Se entiende que el servicio abierto al público genera una expectativa no una prestación obligatoria, pero si no supera el test de proporcionalidad y configura una conducta discriminatoria se podría penalizar, como por ejemplo lo hace Dinamarca. A su vez diversas legislaciones tipifican conductas discriminatorias como antijurídicas, configuradas por la negativa a otorgar servicios por razones discriminatorias cuando se trata de prestaciones públicas, cuya pena va de la multa a la prisión. O dicho de otro modo establecen específicamente regulaciones normativas en pos de proteger la igualdad de trato<sup>12</sup>.

Considerando la legislación doméstica nacional podemos referir a la ley 17817 de fecha 6 de setiembre de 2004, que declara de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación. Y en su artículo 2º.- establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Considerando específicamente la restricción de acceso a un establecimiento privado abierto al público, la Ley 17250 de fecha 11 de agosto del 2000, Ley de Defensa del Consumidor que en su Artículo 22 refiere a prácticas abusivas en la oferta y en su Artículo 22. establece que - Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la

---

<sup>12</sup> A modo de ejemplo, en el derecho estadounidense la Civil Rights Act (1964), establece la cláusula de igual protección en lugares que ofrecen servicio al público.

posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

Asimismo la ley 18507 de fecha 26 de junio de 2009 establece que el Consumidor puede realizar un reclamo rápidamente si se ve afectado.

Tal como lo expresa la Defensoría del Pueblo de Ararteko, la denegación de acceso a un establecimiento público a unas personas y no a otras basado en motivos tales como el origen nacional, su género, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social es un trato degradante y humillante. Todas las personas tienen derecho a acceder a los establecimientos privados abiertos al público en condiciones de igualdad.

Agrega que la selección de la clientela para mantener una imagen pública en un local abierto al público no tiene amparo legal, tampoco lo tiene en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien el empresario o comerciante puede tratar de captar o dirigir su actividad a una determinada clientela, no puede negar el acceso a basándose en las razones expuestas ut-supra.

A nivel departamental, existe reglamentación específica en el Digesto Departamental de la Intendencia de Montevideo, en los artículos D.2804 y 2805 del Volumen XIII De los Espectáculos Públicos y en la Intendencia de Canelones en el art. XLIX. De la Ordenanza de espectáculos públicos Intendencia de Canelones. en su art 2023 y siguientes tiene una reglamentación similar.

Finalmente, es importante tener en cuenta las provisiones establecidas en los dos recientes Convenios aprobados en la Asamblea General de la OEA en Guatemala en 2013, que probablemente entrarán en vigor en un futuro cercano. En tal sentido, la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA**<sup>13</sup> establece,

---

<sup>13</sup> El art. 30 establece que la Convención entrará en vigor 30 días a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de

Art.1.

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Art 2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

Art. 4. Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Art. 7. Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

Art. 8. Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.

En iguales términos la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA<sup>14</sup>, dispone:

Art. 1

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

---

<sup>14</sup> El art. 20 establece que la Convención entrará en vigor 30 días a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Hasta hoy ningún país ha depositado la ratificación o adhesión. La Convención se adoptó en Guatemala el 6/05/2013, Uruguay la firmó el 6/07/2013.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

Art. 4. Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Art. 7. Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Art. 8. Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

De igual forma y ante el avance de la legislación internacional, podemos concluir que el hecho de impedir el acceso a un establecimiento abierto al público, a una determinada persona en razón de su identidad de sexo o

género, su discapacidad, su aspecto físico o cualquier otra razón que basándose en las diferencias, de forma arbitraria supondría también una lesión a los derechos fundamentales de esas personas.

De ésta rápida revisión de la legislación nacional, internacional y derecho comparado, podemos concluir que la libertad de los titulares de establecimientos privados abiertos al público, del titular de la explotación del inmueble en el cual se realice un espectáculo público, de los organizadores de espectáculos y actividades recreativas o comerciante que abre su negocio al público en general, de permitir o no el acceso, no tiene carácter absoluto sino que debe estar sujeta a una serie de limitaciones que pretenden proteger otros bienes constitucionales o intereses sociales, como el orden público, paz pública, el respeto a los derechos de los demás (la seguridad o los derechos de los consumidores) y los previstos, en general, en las leyes, convenciones y en la propia Constitución.

Por ende pueden legítimamente condicionar el acceso y permanencia en su local o espectáculo siempre que dicha decisión no suponga una discriminación arbitraria e injustificada, que pueda lesionar la protección de la dignidad de la persona, la igualdad y el derecho a un trato no discriminatorio, siempre que esté basada en el estricto cumplimiento de la normativa nacional o departamental.

En consecuencia es necesario evitar vacíos legales o lagunas, a través de una regulación adecuada que respete y garantice la protección de la dignidad de las personas, la defensa de la igualdad, el derecho a un trato no discriminatorio, evitando de ésta forma arbitrariedades y trato discriminatorio.